



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 200013105001-2021-00145-01  
**DEMANDANTE:** JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA  
**DEMANDADO:** JAIME JUAN OLIVELLA  
**DECISIÓN** REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el ejecutante contra el auto proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de agosto de 2021.

**I.- ANTECEDENTES**

El ejecutante en causa propia promovió demanda ejecutiva laboral en contra del Jaime Juan Olivella, para que se ordene librar mandamiento de pago por concepto de honorarios profesionales (\$15.000.000) y los intereses de mora causados (\$2.325.000) desde el 19 de junio de 2018, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 2 de octubre de 2017, suscribió con el demandado un contrato de prestación de servicios profesionales cuyo objeto fue la representación judicial dentro del proceso verbal de mayor cuantía (acción reivindicatoria) contra María José Orozco Quintero, con el fin de lograr la restitución del inmueble situado en la calle 10 n° 13-30 del barrio san Joaquín de Valledupar, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n° 190-34961.

Contó que en ese contrato se pactó el pago de honorarios profesionales por la suma de \$30.000.000, discriminados así:

- A la firma del contrato la suma de \$7.500.000
- Tres días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso la suma de \$7.500.000.
- Y,
- El excedente (\$15.000.000) a la fecha de entrega del bien inmueble.

Refirió que el demandado cumplió con el pago de los dos primeros valores, sin embargo, adeuda la suma de \$15.000.000, que debió pagar a la fecha de la entrega del bien inmueble que se materializó el 6 de junio de 2018 en el juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

## **II. DEL AUTO APELADO**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 24 de agosto de 2021, resolvió:

*“**Primero:** Revocar el mandamiento de pago solicitado por Juan Francisco Navarro contra Jaime Juan Olivella Gutiérrez, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia”.*

Como sustento de su decisión, adujo que los documentos aportados por el ejecutante para conformar el título ejecutivo no cumplen con los requisitos legales para ello, al no haber sido aportados en original como lo dispone el artículo 54A del CPT y SS.

## **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el accionante interpuso recurso de apelación, con el que suplicó su revocatoria, para que, en su lugar, se libere el mandamiento de pago. Expone que si bien es cierto el artículo 54A del CPT y SS, dispone que los documentos que se pretendan presentar como título ejecutivo deberán aportarse en original, no puede pretenderse que tratándose de un proceso virtual se alleguen documentos auténticos que reposan en el expediente archivado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, pues de hacerse se entraría en un ritualismo extremo en

perjuicio del derecho sustancial, máxime que el Decreto 806 de 2022, regula la forma en que se deben aportar los documentos.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que esta Colegiatura tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Ahora bien, conforme al recurso de apelación impetrado se advierte que el problema jurídico se centra en dilucidar si los documentos allegados tienen la virtualidad de ser considerados como título ejecutivo,

Sobre el particular, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código de Procedimiento y la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss.

En ese sentido, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción o una interpretación de preceptos legales. Esta característica, implica la certeza que el título debe ofrecer, es decir, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Igualmente, es claro el instrumento base de ejecución cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Es decir, que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y, que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o dependiendo de ellos ya se han cumplido. Lo anterior, conlleva que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Ahora, desde la vigencia del Código General del Proceso - 1° de enero de 2016 - las actuaciones judiciales pueden realizarse a través de mensajes de datos (art. 103, inc. 2°), lo que fue reiterado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva -11 de junio de 2021- motivo por el cual ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales.

El uso de las TIC es un deber de quienes intervengan en un proceso judicial (Dec. 806/2020, art. 3), que tiene mayor preponderancia para las autoridades judiciales por cuanto nuestro es el compromiso constitucional y legal de facilitar el acceso de los usuarios de la administración de justicia (C. Pol., art. 229). No es admisible aquellas interpretaciones edificadas en situaciones de normalidad severamente alteradas por la pandemia provocada por el COVID-19, que dio lugar al aislamiento obligatorio y luego selectivo, se impidiera el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley sustancial, siempre prevalente en las actuaciones que adelantamos los jueces (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 11) los cuales no podemos adoptar posturas restrictivas sobre normas que autorizan adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos.

Es por lo anterior, que el estatuto procesal previó que las demandas, cualesquiera que ellas sean y sin importar la clase de proceso (Ordinario,

ejecutivo, etc.), puedan presentarse como mensaje de datos, sin necesidad de firma digital, siendo suficiente, por tanto, la electrónica.

Aún más, previó que bastaría con que el suscriptor se identificara con su nombre y documento respectivo (CGP, art. 82, par. 2). Incluso, permitió la ausencia de presentación personal (art. 89), y cual, si fuera poco, las presumió auténticas, sea como documentos físicos o como mensajes de datos (art. 244, incs. 3 y 5), con mayor razón si se originan desde el correo electrónico suministrado en la misma demanda (art. 103, par. 2°), que dicho sea de paso es requisito de ella (art. 82, num. 10). Más claro no pudo ser el legislador. Y, es así como el 6° del Decreto 806 de 2020, precisó que *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”*

Desde esta perspectiva, no es dable la exigencia aducida por la jugadora de instancia, pues, el ordenamiento procesal permite que la demanda pueda radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos, el *“documento que preste mérito ejecutivo”* (CGP, art. 84, 89 y 430), incluso, los documentos que se adjunten deben allegarse *“en medio electrónico”* (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1) y además no es necesario que ninguno de esos instrumentos deba acompañarse con copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.).

En tal virtud, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias que impida la prevalencia del derecho sustancial (CGP, art. 11), de suerte que, el título valor pueda allegarse de manera digital y como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Es prácticamente imposible, que el usuario de justicia conforme está concebido el expediente digital o virtual, aporte el anexo físico del original del documento respectivo.

Ello será posible en aquellas etapas procesales reguladas en ley cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP, cuyo evento no está regulado para la presentación de la demanda.

En ese horizonte, se concluye que la juzgadora no podía negar el mandamiento de pago so pretexto que los documentos aportados como título ejecutivo “ *fueron aportados en copia simple*”, razón por la que, se revoca el auto acusado y, en su lugar, proceda a verificar la procedencia o no del mandamiento ejecutivo suplicado, prescindiendo del argumento aquí analizado para su negativa.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de agosto de 2021. En su lugar, proceda a verificar la procedencia o no del mandamiento ejecutivo suplicado, prescindiendo del argumento aquí analizado para su negativa.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

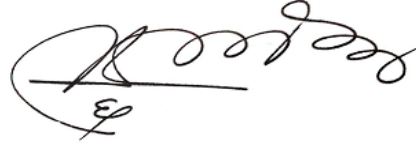
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the magistrate.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSHER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado